



Principales aspectos del fallo de la Corte Interamericana sobre el *Caso Profesores de Chañaral y Otras Municipalidades vs. Chile*

Autor

Jaime Rojas Castillo
Email: vrojas@bcn.cl
Anexo 3131

Resumen

Las sentencias de la Corte Interamericana, de acuerdo con los artículos 62, 67 y 68.1 de la Convención Americana, son obligatorias e inapelables. Con todo el Estado y las partes podrán elevar a la Corte una solicitud de interpretación del fallo.

El fallo del *Caso Profesores de Chañaral y Otras Municipalidades vs. Chile*, declaró al Estado responsable internacionalmente por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la propiedad y protección judicial artículos 8.1, 21 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (respeto y garantía) y 2 (adecuación legislativa) del mismo instrumento, en perjuicio de las 846 docentes de las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Cauquenes, identificadas como víctimas en el Anexo 1 del fallo.

Como medida restitución el fallo dispuso el pago de las cantidades señaladas en el Anexo 2 del mismo, esto es, el pago, en equidad, de USD \$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada víctima de la Lista Anexo 1 por concepto de daño inmaterial, además del pago de las costas y gastos del juicio. El pago debe realizarse directamente a las víctimas y puede efectuarse en tres cuotas: la primera el 21 de diciembre de 2022; la segunda, a más tardar el 21 de diciembre de 2023; y la tercera, a más tardar el 21 de diciembre de 2024, con sus respectivos intereses.

Si la beneficiaria hubiese fallecido o falleciere antes del pago de la cantidad respectiva, éste se entregará directamente a los derechohabientes. Si esto no es posible por causas atribuibles a beneficiarios o sus derechohabientes, el Estado debe consignar el monto en una cuenta o certificado de depósito. En este caso transcurridos 10 años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Nº SUP: 137897

Introducción

Este documento, de acuerdo a lo solicitado, analiza los aspectos centrales de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Tribunal) en el *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, de 10 de noviembre de 2021. Además, se aborda lo dispuesto por la Corte en su fallo de interpretación de la sentencia, solicitada por el Estado.

Para ello, este documento se divide en tres partes. La primera, analiza el carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH para los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana o la Convención). La segunda, aborda los principales aspectos de la sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, y la sentencia de interpretación; y finalmente se analizan las reparaciones fijadas en el fallo, distinguiendo las relacionadas con las 846 víctimas identificadas en el Anexo 1, de aquellas que corresponden al Estado en el marco de la sentencia.

En la elaboración de este documento se utilizaron como fuentes de información: los fallos de la Corte IDH sobre el *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades* y doctrina académica relacionada.

I. El carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al pronunciarse sobre un caso sometido a su conocimiento, la Corte IDH decidirá si el Estado violó o no un derecho o libertad protegidos por la Convención. En conformidad con su artículo 63.1 “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Si fuera procedente, según el precepto citado, dispondrá que “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”¹

El artículo 68.1 de la Convención Americana dispone que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. El punto 2 del mismo artículo dispone que “[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”, lo que implica que la sentencia tiene “carácter de título ejecutivo (...) en aquello de naturaleza patrimonial, lo que permite que el contenido de ellas y los montos fijados no puedan ser objeto de cuestionamiento por los órganos del Estado condenado” (Correa, 2013: 1054).

Las sentencias de la Corte IDH, por otra parte, por mandato del artículo 67 de la Convención, tienen carácter definitivo e inapelable. A solicitud de cualquiera de las partes, según el mismo artículo, la Corte interpretará su sentencia en caso de desacuerdo sobre su sentido o alcance, siempre que dicha solicitud

¹ En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado asume las obligaciones generales de respeto y garantía, sin discriminación alguna, de las obligaciones reconocidas en la Convención (art. 1.1) y la de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos estos derechos (art. 2) y las obligaciones específicas establecidas en el citado instrumento.

se presente dentro los 90 días a partir de la notificación del fallo. A la luz de la Convención, entonces, “existe la obligación de los Estados de cumplir con el fallo internacional de manera directa, pronta, íntegra y efectiva” (Ferrer Mac-Gregor, 2013: 653). Dicho de otro modo, una vez que la sentencia “es notificada a las partes, produce una eficacia vinculante y directa hacia las mismas (Ferrer Mac-Gregor, 2013: 655). Desde esta perspectiva, las partes “tienen la obligación internacional de cumplir el fallo de la Corte, pero la Corte no tiene imperio para forzar este cumplimiento” (Medina y Nash, 2007: 92); puesto que “debido a la naturaleza de sus decisiones, este aspecto es particularmente importante, pues la capacidad de hacer ejecutar las sentencias es más limitada” (Correa: 2013: 1054).

El carácter vinculante de la sentencia internacional se extiende no solo a su parte resolutive o dispositiva, sino también a los “razonamientos, argumentos y consideraciones que fundamentan y dan sentido a la decisión” (Ferrer Mac-Gregor, 2013: 657). En la práctica, como se observa, por ejemplo, en el fallo sobre el *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile*, la Corte en la parte decisoria remite a la parte considerativa de la sentencia para disponer la forma en que debe ser cumplida. El fallo en cuanto resuelve una cuestión controvertida en sede internacional, adquiere el carácter de cosa juzgada internacional y lo dicta la Corte como “intérprete última de la Convención Americana” (Corte IDH, 2006: párr. 124).

El fallo al considerar las situaciones que configuran la violación de los derechos y libertades protegidas en la Convención en el contexto del caso, puede estimar que estas situaciones afectan a un número mayor de personas que las demandantes, ya sea porque existe o no una norma jurídica, o bien existen prácticas que impiden u obstaculizan el ejercicio de los derechos o bien no consideran, como dice la Corte en el *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades*, la especial situación de vulnerabilidad, como lo son las personas adultas mayores (Corte IDH, 2021b: párr. 124-125).

Ahora bien, ¿puede tener un fallo de la Corte un efecto *erga omnes*, es decir, afectar a personas que no fueron parte en el juicio internacional? Sobre el particular, se debe recordar que el artículo 68.1 de la Convención Americana dispone: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Con todo, la Corte ha dispuesto que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin” (Corte IDH, 2006: párr. 124).

La Corte IDH sostiene, por otra parte, que “con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal” (Corte IDH, 2012: párr. 284). Y agrega: “[l]os jueces y órganos judiciales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana” (Corte IDH, 2020: párr. 193).

Una sentencia internacional, como se ha dicho, es obligatoria para el Estado en todas sus partes. Sin embargo, las reparaciones dispuestas en la sentencia, por ejemplo, las compensatorias e

indemnizatorias son establecidas en favor de las víctimas reconocidas como tales en la sentencia, en el caso en estudio, las 846 víctimas identificadas en los Anexos 1 y 2.

Finalmente, se debe señalar que la Corte IDH se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento de la sentencia y dará por concluido el caso una vez que este sea cumplido en su totalidad, dictando la correspondiente resolución de cumplimiento dando por terminado el caso (Medina y Nash, 2007: 92).

II. Sentencias en el *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile*

El 21 de diciembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado de Chile la sentencia del *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile*, en la que declara “responsable internacionalmente al Estado de Chile por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de 846 profesores y profesoras de las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Cauquenes” (Corte IDH, 2021a). Respondiendo a la solicitud del Estado, realizada en marzo de 2021, la Corte dictó en julio de 2022 su Sentencia de Interpretación del fallo (Corte, 2022a).

A continuación se analizan los principales aspectos de la sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 10 de noviembre de 2021 y la sentencia de Interpretación de la primera, dictada el 27 de julio de 2022.

1. *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*

a) Antecedentes y procedimiento ante la Corte Interamericana. Excepción preliminar

En el *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile*, la Corte IDH analiza la vulneración a la protección judicial por el incumplimiento de 13 sentencias judiciales firmes, dictadas a favor de 848 docentes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó declarar al Estado responsable por la violación: (i) del derecho al debido proceso; (ii) a la propiedad privada y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2 c), de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 (respeto y garantía) y 2 (adecuación legislativa) del mismo instrumento (Corte IDH, 2021b: párr. 1).

En el desarrollo del proceso, entre otros, el Estado chileno interpuso una excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos (art. 42.2 de la Convención) y negó las violaciones alegadas y la procedencia de las medidas de reparación solicitadas (Corte IDH, 2021b: párr. 7 y 14). Sobre el particular, el Estado alegó, en primer lugar, respecto de tres casos, que los demandantes no ejercieron ninguna acción para ejecutar la sentencia en los tiempos establecidos en la legislación laboral al tiempo de los hechos y que solicitándolo de manera extemporánea, tampoco se habían opuesto a la decisión del tribunal que denegó la ejecución por medio los recursos ordinarios disponibles en la legislación nacional.

En segundo lugar, respecto de otras cinco causas, el Estado alegó la omisión del ejercicio de las acciones disponibles para oponerse a la negativa de los alcaldes a firmar el decreto alcaldicio para el pago de la deuda o respecto del pago mismo, así como respecto de la resolución del tribunal sobre la negativa. En estos casos, según el Estado, procedía el recurso de reposición y, más generalmente, la acción de protección. Además, el Estado alegó que, ante la falta de interposición de los recursos ordinarios disponibles, no se podía concluir que el retardo de más de 20 años en la ejecución de las sentencias es injustificado o imputable (Corte IDH, 2021b: párr. 15-17).

Los representantes de las presuntas víctimas alegaron haber interpuesto los recursos ordinarios establecidos en la legislación interna, y que los recursos señalados por el Estado tenían el carácter de extraordinarios, por tanto, no era exigible su agotamiento. Asimismo, argumentaron que el Estado no indicó cómo los recursos enunciados debieron agotarse, ni su disponibilidad y efectividad. En relación a los recursos de protección y reposición señalaron que eran improcedentes.

La Comisión, por su parte, sostuvo que el Estado no se refirió a la falta de agotamiento de los recursos internos en tres causas, iniciadas extemporáneamente, por tanto, la excepción preliminar debió interponerse en la etapa de admisibilidad. La Comisión, además, argumentó que respecto de los recursos de reposición y apelación, el Estado no explicó cómo estos podían ser efectivos, considerando el carácter de inembargables de los bienes y depósitos bancarios de las municipalidades (Corte IDH, 2021b: párr. 18-19).

Tras analizar los argumentos del Estado, la Corte estimó que en el debate sobre la falta de actividad procesal necesaria por la parte demandante para impulsar la ejecución de la sentencia y la alegación sobre el retardo injustificado de la misma por parte del Estado, implica evaluar las actuaciones del Estado en relación con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana, cuya violación se alega, por lo cual el asunto está ligado íntimamente con el fondo del conflicto. Por tanto, consideró que los argumentos del Estado debían ser analizados junto al fondo y desestimó la excepción preliminar (Corte IDH, 2021b: párr. 27).

b) Aspectos sobre el fondo de la cuestión controvertida

Al conocer el caso, la Corte IDH tuvo en consideración su complejidad, atendido a la pluralidad de presuntas víctimas, el tiempo transcurrido (entre el inicio de los procesos de ejecución y su fallo, han transcurrido entre 22 a 27 años), y la especial situación de vulnerabilidad de las presuntas víctimas por ser personas mayores (a junio de 2021, 185 víctimas fallecieron sin poder acceder a los montos reconocidos en sentencias firmes), estimando exigible un criterio reforzado de celeridad para la ejecución efectiva de las sentencias (Corte IDH, 2021b: párr. 173-184).

La Corte IDH, para adoptar la decisión del presente caso, examinó de manera conjunta las alegadas violaciones al derecho: (i) a las garantías judiciales; (ii) a la protección judicial; y (iii) a la propiedad privada. Todo lo anterior, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidas en la Convención Americana, y la obligación de adoptar medidas legislativas (Corte IDH, 2021b: párr. 127).

La dilación injustificada de la ejecución de la sentencia constituye, según la Corte, por sí misma una violación a las garantías procesales, por tal razón, concluye que los procesos de ejecución en favor las presuntas víctimas, resultaron ineficaces e irregulares por: (i) falta de claridad en impulso de oficio de ejecución de las sentencias; (ii) ineficacia de los mecanismos existentes en la legislación interna para garantizar el cumplimiento de sentencias en contra Municipalidades; e (iii) inexistencia de normativa que obligue al Estado a entregar financiamiento a las municipalidades para hacer frente al pago de deudas originadas en sentencias firmes.

En consideración a la avanzada edad de las víctimas, la Corte determinó que el Estado: (i) desconoció su deber reforzado de garantizar la debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas mayores y la celeridad en los procesos en que participa este grupo de la población; y (ii) al no pagar los montos reconocidos en una sentencia firme, afectó los derechos adquiridos sobre el patrimonio de las personas docentes (Corte IDH, 2021b: párr. 192).

Además, se debe considerar que en relación a estas personas “la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, de la cual Chile forma parte, reconoce como principios generales aplicables a la Convención la igualdad y la no discriminación (artículo 3.d), el buen trato y la atención preferencial (artículo 3.k) y la protección judicial efectiva (artículo 3. n) (Corte IDH, 2021b: párr. 148)”².

La sentencia analiza los efectos producidos por el traspaso de la educación a las Municipalidades, la que se dio de forma paulatina en el marco del Decreto Ley No. 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, y el Decreto con fuerza de Ley No. 1-3.063 de 1980 (supra párr. 46). Para la Corte, la “municipalización implicó con respecto “a los profesores y profesoras, en virtud del artículo 4 del Decreto 1-3.063, quedaron sometidos al Código del Trabajo y, en cuenta al régimen previsional y a sistemas de reajustes y sistema de sueldos y salarios, se regirían por las normas aplicables al sector privado” (Corte IDH, 2021b: párr. 46 y 53-54).

En cuanto al surgimiento de la “deuda histórica”, la Corte establece que: (i) se genera a partir del artículo 40 del Decreto Ley No. 3.551 de 1980, que establecía la creación de una asignación especial no imponible para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública, a contar del 1 de enero de 1981; (ii) algunos docentes traspasados no recibieron dicha asignación y otros si, gracias a convenios con las mismas Municipalidades o al reconocimiento de que éstas sumas formaban parte de su remuneración; (iii) en el contexto de la dictadura militar los docentes no pudieron ejercer las acciones judiciales pertinentes; (iv) el Ejecutivo sobre el particular, negó la deuda porque la asignación correspondía a los funcionarios públicos y los profesores con la municipalización pasaron a regirse por el Código del Trabajo; y (v) el Legislativo, por medio de una Comisión Especial de la Cámara de Diputadas y Diputados reconoció esta deuda y determinó que el número total de afectados ascendía a 84.002 personas, y el monto de la misma a 9.133 millones de dólares (Corte IDH, 2021b: párr. 55-59).

² Chile ratificó esta Convención el 11 de junio de 2017 y depositó el instrumento de ratificación el 15 de agosto de ese mismo año.

A la luz de los antecedentes, la Corte estimó que en Chile no existen medios jurídicos y ni fácticos para obligar al Estado al cumplimiento estas deudas por parte de las Municipalidades. Así, señaló que las violaciones a los derechos a la protección judicial y plazo razonable “se produjeron por la existencia de un marco normativo interno establecido por el Código de Trabajo, la LOCM³ y el Código Procesal Civil, que no es claro y que resulta ineficaz (...). Asimismo, estimó que estas violaciones son también producto de la inexistencia en Chile de normas que obliguen a la Municipalidades a cumplir con las sentencias condenatorias y al Estado a dotar de fondos a las Municipalidades para poder pagar los montos adeudados (...) [Tampoco], el ordenamiento chileno contempla ninguna forma de tomar en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas mayores con el fin de garantizar un proceso célere. (Corte IDH, 2021b: párr. 186).

c) Reparaciones dispuestas en el fallo

La Corte IDH, en el Caso *Profesores de Chañaral y otras Municipalidades* declaró que el Estado:

“... es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la propiedad y la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 [respeto y garantía] y 2 [adecuación legislativa] del mismo instrumento, en perjuicio de las 846 personas listadas como víctimas en el Anexo 1 adjunto a la presente Sentencia” (Corte IDH, 2021b, párr. 193 y 239, N° 2).

En consecuencia, y sobre la base de lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana⁴, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño implica el deber de repararlo adecuadamente. En este sentido dispuso por unanimidad que:

(i) La sentencia constituye per se una forma de reparación (punto resolutive sexto tercero); (ii) realizar las publicaciones dispuestas por la sentencia (punto resolutive quinto); realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (punto resolutive sexto). Asimismo, dispuso: (i) el pago efectivo de las sumas adeudadas a las víctimas por concepto de restitución (punto resolutive cuarto); y (ii) el pago de las cantidades fijadas en los párrafos 228 y 231 por concepto de indemnización por daño material, costas y gastos (punto resolutive octavo). En el plazo de un año, a contar de la notificación de la sentencia: (i) crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización a operadores judiciales sobre acceso a la justicia de las personas mayores (punto resolutive séptimo); y (ii) rendición a la Corte IDH de un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia (punto resolutive noveno).

³ El texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOCM (Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades) es el DFL 1, Interior, D.O. 26.07.2006. Disponible en: <https://bcn.cl/2f796> (abril, 2023).

⁴ “Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”.

La Corte, por otra parte, dispuso en el punto resolutivo décimo del párrafo antes citado que, en el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la Convención Americana, supervisará el cumplimiento íntegro del fallo y dará por concluido el caso una vez que el Estado de cumplimiento cabal a lo dispuesto en la sentencia.

Chile ha dado cumplimiento total a las medidas relacionadas con la publicación del resumen del fallo en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional y su texto íntegro en un sitio web del Estado, ordenada por el punto resolutivo quinto del fallo (Corte IDH, 2022b, res. 1).

2. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile, Interpretación de la Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas

En conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana, Chile sometió a la Corte IDH una solicitud de interpretación de sentencia, en la que se requirió: (i) aclarar la expresión “tractos anuales” en relación a la forma de pago de los montos reconocidos como medida de restitución; (ii) precisar los criterios sobre los pagos de los montos correspondientes a la medida de restitución, indemnizaciones compensatorias, costas y gastos; (iii) operar cómo operaría el cálculo de intereses; (iv) interpretar el alcance de la expresión “operadores judiciales” en relación con la garantía de no repetición; y (v) interpretar el mecanismo en relación con las víctimas fallecidas respecto de las cuales no se pudo determinar sus herederos (Corte IDH, 2022a: párr. 2).

En relación con la expresión “tractos anuales”, la Corte IDH sostuvo que debe ser entendida como

“... equivalente de “cuota” en el sentido de que el pago de la totalidad de los montos reconocidos por esta Sentencia como medida de restitución puede efectuarse en tres cuotas, debiéndose pagar la primera cuota a más tardar el 21 de diciembre de 2022; la segunda, a más tardar el 21 de diciembre de 2023; y la tercera, a más tardar el 21 de diciembre de 2024” (2022a: párr. 20).

Con todo el Estado, señala la Corte, puede optar por un modo más beneficioso para las víctimas, pues entiende que la división del pago total es un beneficio para él (Corte IDH, 2022a: párr. 18). Por otra parte, señala que el pago en cuotas (o tractos anuales) corresponde sólo a las sumas debidas por concepto de medida de restitución (Corte IDH, 2022a: párr. 28).

Respecto de la aplicación del reajuste y cálculo de intereses, la Corte Interamericana

“... considera que se desprende claramente del párrafo 232 que los mismos deben ser calculados entre el 31 de julio de 2020 y el momento en que efectivamente se realice el pago. De esta forma, si el Estado decide realizar el pago en tres tractos o cuotas, tal y cómo se definió supra (párr. 16 a 20), se aclara que el reajuste y los intereses deberán ser calculados sobre las sumas todavía debidas, tomando como punto de partida el 31 de julio de 2020 y hasta la fecha efectiva de sus pagos, a saber, el 21 de diciembre de 2022, 21 de diciembre de 2023 y 21 de diciembre de 2024” (2022a: párr. 34).

Ahora bien, respecto de la aplicación de los intereses moratorios a las cantidades debidas por concepto de restitución, la Corte IDH señala que estos ya están contenidos en la forma de cálculo fijada para el pago de las cantidades debidas por concepto de restitución, por aplicación del artículo 63 del Código del Trabajo⁵, debiendo aplicarse sobre las sumas reajustadas aún debidas hasta el momento del pago efectivo de las sumas adeudadas (2022a: párr. 39).

En cuanto al cálculo de intereses en aquellos casos en que los herederos de algunos de los beneficiarios no se encuentren determinados, o estándolos, no se hayan realizado los trámites necesarios para ser reconocidos como herederos y recibir el dinero, la Corte consideró improcedente la solicitud de interpretación, puesto en su concepto el párrafo 236 de la sentencia dispone claramente que en ese caso el Estado debe: consignar dichos montos en una cuenta o certificado en una institución financiera chilena, en dólares de EE.UU y en las condiciones financieras más favorables que la legislación bancaria permita.

Transcurridos 10 años y no habiéndose reclamado la indemnización esta volverá al Estado con los intereses devengados (2022a: párr. 37-39).

En relación al procedimiento de búsqueda de herederos respecto a beneficiarios que fallezcan o hayan fallecido en el transcurso de la ejecución del fallo, la cantidad debe ser entregada directamente a los derechohabientes conforme al derecho interno aplicable. Si aún persisten los problemas para determinar a los herederos se aplica el procedimiento aplicable en el artículo 236 de la sentencia. Asimismo, la Corte declara que este es un aspecto referente a la supervisión de cumplimiento de la sentencia (2022a: párr. 43-45).

III. Reparaciones dispuestas en el fallo del *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile* para el Estado

Al infringir una obligación internacional se genera “una obligación compleja para el Estado infractor. Por una parte, debe cumplir con la obligación primaria, que no cesa por el incumplimiento; y por otra, surge una obligación secundaria, la obligación de reparar (Nash, 2007: 33). Las reparaciones, “son aquellas medidas que buscan restablecer la situación al estado anterior a la violación del derecho y, por tanto, deben ser proporcionales al hecho y directamente vinculadas a la relación violación-víctima. (Nash, 2009: 87).

El fallo dictado por la Corte IDH respecto de un Estado que ha reconocido su competencia, según dispone el artículo 68.1 de la Convención Americana, como se dijo, es obligatorio⁶. Se trata de un fallo,

⁵ Este artículo dispone que las sumas adeudadas por los empleadores a los trabajadores y trabajadoras por concepto de remuneraciones, indemnizaciones y otros, “se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice”.

⁶ Chile reconoció la competencia de la Corte IDH el 21 de agosto de 1990, junto a la ratificación de la Convención Americana: “b) El gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de

según el artículo 67 del mismo instrumento, de carácter inapelable, respecto del cual procese una solicitud de interpretación. Por tanto, obliga al Estado respecto de cada una de las obligaciones establecidas en la sentencia.

A continuación se analizarán las medidas de reparación decretadas en el marco del fallo *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile*

a) Medidas en relación a las 846 víctimas identificadas en la sentencia

El párrafo 239 de la sentencia, tras declarar la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos: (i) a las garantías judiciales (art. 8.1); (ii) la propiedad (art. 21); y (iii) la protección judicial (art. 25), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, la Corte dispuso por unanimidad que:

“3. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

4. El Estado realizará el pago efectivo de las sumas adeudadas a las víctimas por concepto de restitución, en los términos fijados en los párrafos 205 a 209 y 232 a 238 de esta Sentencia.

8. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 228 y 231 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial y costas y gastos, en los términos de los párrafos 232 a 238 del presente Fallo.”

La Corte IDH, considera que para las víctimas la obtención de una sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Las víctimas y los montos correspondientes que deben ser pagados a cada una de ellas están establecidos, respectivamente, en los Anexos 1 y 2 del fallo.

La sentencia, en relación a los pagos que deben efectuarse a las víctimas, distingue:

- (i) **Pago por concepto de restitución:** corresponde a las sumas todavía adeudadas y que deben ser actualizadas considerando el reajuste del IPC determinado por el INE entre el 31 de julio de 2020 y el momento en que efectivamente se realice el pago y la tasa de interés máxima permitida para las operaciones reajustables a partir de la misma fecha (Corte, 2021b: párr. 209);
- (ii) **Pago por concepto de indemnización compensatoria:** corresponde al daño inmaterial, comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de valores significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario. Con base a las circunstancias del caso, y la demora de más de 25

la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.” Decreto 873, Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, D.O. 05.01.1991.

años en el pago de una deuda originada en 1980, la Corte consideró la existencias de perjuicios morales, ordenando al Estado el pago, en equidad, la suma de USD \$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada víctima de la Lista Anexo 1 por concepto de daño inmaterial (Corte, 2021b: párr. 227-228); y

- (iii) Pago por concepto de costas y gastos:** hacen parte del concepto de reparación, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, tanto a nivel interno como internacional, importa erogaciones que deben ser compensadas al ser declarada la responsabilidad internacional del Estado mediante sentencia condenatoria. Aunque en el expediente internacional no consta respaldo probatorio en relación a gastos y costas, el Tribunal estimó que la realización de trámites necesariamente implicaron erogaciones, por lo cual ordena el pago de USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno, por concepto de costas y gastos, a cada uno de los representantes.

La Corte podrá disponer el reembolso a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables que incurran en la etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (Corte, 2021b: párr. 230-231).

Si la persona beneficiaria hubiese fallecido o fallece antes de que se le entregue la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a los derechohabientes, conforme a la legislación interna (Corte: 2021b: párr. 234). Si no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro plazo por causas atribuibles a las personas beneficiarias de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, el Estado debe: (i) consignar el monto en una cuenta o certificado de depósito en una institución chilena solvente, en dólares de los EE.UU; y (ii) si la indemnización no es reclamada transcurrido 10 años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados (Corte: 2021b: párr. 236).

Las cantidades antes señaladas, deberán ser entregadas a las personas beneficiarias en forma íntegra, conforme a lo establecido en la sentencia, sin deducciones derivadas de eventuales cargas fiscales (Corte, 2021b: párr. 237).

b) Otras medidas dispuestas en el marco de la sentencia

El párrafo 239 del fallo, por otra parte, establece como medidas de satisfacción y como garantía de no repetición que:

5. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 214 de la presente Sentencia.
6. El Estado llevará a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos fijados en el párrafo 215 de la presente Sentencia.
7. El Estado creará e implementará, en el plazo de un año, un plan de capacitación y sensibilización a los operadores judiciales sobre el acceso a la justicia de las personas mayores en los términos del párrafo 216 de la presente Sentencia.

9. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.”

La Corte IDH en su sentencia establece reparaciones para las víctimas, pero además ordena medidas destinadas a garantizar la no repetición de los hechos. En este sentido, el Estado, considerando la violación al “deber reforzado de garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor en el acceso a la justicia y de celeridad en los procesos” (Corte IDH, 2021b, párr. 216), debe crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización de los operadores judiciales sobre el acceso a la justicia de las personas mayores, incluyendo indicadores para evaluar los progresos de implementación. El plazo para cumplir con esta obligación es de un año.

El Estado, además, en el contexto del fallo, debe rendir informe a la Corte IDH sobre las medidas adoptadas para cumplir con la totalidad de lo dispuesto. En este sentido, será la Corte IDH quien determine, el total cumplimiento del fallo, dictando la correspondiente resolución de cumplimiento de sentencia.

En la eventualidad de incumplimiento del fallo, la Corte podrá, en conformidad con el artículo 65 de la Convención, someter en su Informe Anual a la consideración de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), de “manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

Referencias

Correa Montt, Cristián. (2019). Artículo 63. En Nuño, A. “Capítulo VIII La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En Steiner, C. y Fuchs, M.C., eds., *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*, 2ª ed. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung, pp. 1019-1099.

Corte IDH. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154. Disponible en: <http://bcn.cl/2r0xt> (abril, 2023).

----- (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C N° 239. Disponible en: <http://bcn.cl/3cqus> (abril, 2023).

----- (2020). *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 2020, Serie C N° 409.

----- (2021a). Comunicado. Chile es responsable por no cumplir con la debida diligencia sentencias que reconocían pago de asignación especial a 846 docentes. Disponible en: <http://bcn.cl/3ckoa> (abril, 2023).

----- (2021b). *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 10 de noviembre de 2021, Serie C N° 443. Disponible en: <http://bcn.cl/3ckoh> (abril, 2023).

----- (2022a). *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile, Interpretación de la Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C N° 460. Disponible en: <http://bcn.cl/3cmcp> (abril, 2023).

----- (2022b). *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Resolución de 11 de noviembre de 2022. Disponible en: <http://bcn.cl/3cmc9> (abril, 2023).

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (res interpretata) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman Vs. Uruguay). En *Estudios Constitucionales*, (2): pp. 641 - 694.

Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho – Centro de Derechos Humanos.

Nash Rojas, Claudio. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Santiago – Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derechos – Centro de Derechos Humanos, 2ª ed.

Normativa

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/21poc> (abril, 2023).
- Decreto 873, Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, D.O. 05.01.1991. Disponible en: <https://bcn.cl/2j3zn> (abril, 2023).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)